

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 99

Fecha Estado: 15/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190005500	Ejecutivo Singular	FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA	HERNAN DARIO - OSORIO GUTIERREZ	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir	14/06/2023	1	
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se allegan respuestas de los embargos, y pone en conocimiento	14/06/2023	1	
05266310300220220008400	Verbal	RICARDO MAURICIO LALINDE POSADA	DFANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: Se admite el desistimiento frente al recurso de apelación	14/06/2023	1	
05266310300220230002500	Ejecutivo con Título Hipotecario	OMAR WILSON LOPEZ ECHEVERRI	EDUARD ALBERTO MORENO RENDON	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	14/06/2023	1	
05266310300220230009700	Verbal	MESA & CIA S.A.S.	FLOR DEL MONTE S.A.	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda, ordena archivar	14/06/2023	1	
05266310300220230014500	Ejecutivo Singular	MAURICIO GAVIRIA JARAMILLO	JULIO CESAR SANCHEZ GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Claudia Patricia Velez Delgado	14/06/2023	1	
05266310300220230014600	Verbal	DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO	CARLOS EDUARDO - MESA MERINO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín - Reparto -	14/06/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00055 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA
Demandado (s)	HERNAN DARIO OSORIO GUTIERREZ
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE IIPP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de junio de dos mil veintitrés

En auto del pasado 17 de febrero se dispuso oficiar al Juzgado Tercero Civil de Circuito para definir sobre la legalidad de la diligencia de secuestro que se practicó en el presente proceso, pues como se indicó, no puede ser concurrente con otra y allí ya está inscrito el embargo de remanentes en el proceso Hipotecario cursa radicado 05266-31-03-002-2019-00104-00.

El juzgado ya ha dado respuesta a la solicitud, indicado todo lo ocurrido con la medida que pesa sobre el bien con matrícula 001-1320281, lo que queda en conocimiento de la parte actora, así como la información dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que anuncia que se adelanta actuación administrativa en razón del yerro en el que se incurrió al inscribir la medida por cuenta de este juzgado y para el proceso 2019-00055, cuando lo pertinente era resolver sobre la continuidad de la cautela para el proceso 2019-00104 que cursa en el Tercero Civil de Circuito, lo que afecta la medida aquí decretada y la actuación derivada de ella y en especial el secuestro.

En virtud de lo anterior, antes de adoptar las determinaciones necesarias con ocasión del error referido, se oficiará a Registro de Instrumentos Públicos para que indiquen en qué estado se encuentra la actuación adelantada conforme al auto de esa dependencia N° 32 del 13 de marzo de 2023, actuación administrativa N° 16 de la misma fecha y comunicada a este Juzgado por oficios ORIPMZS-GJ-254 fechado 11 de abril de 2023, pues de la determinación que allí se adopte depende la decisión sobre la medida aquí practicada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00187 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	INDUSTRIA DE LAUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERÍA
DEMANDADO (S)	APIC DE COLOMBIA
TEMA Y SUBTEMAS	ALLEGA RESPUESTAS-PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de junio de dos mil veintitrés

Queda en conocimiento de las partes la información remitida sobre los múltiples embargos que pesan sobre el Establecimiento de Comercio denominado “APIC DE COLOMBIA”, pues a pesar de que ya se había oficiado a esta entidad indicando lo procedente sobre la prelación de los asuntos por cobro coactivo, se insiste en mantener las demás cautelas anotadas, aunque se hayan informado de manea posterior y por lo que se tendrá en cuenta por este Juzgado conforme al artículo 465 del C.G.P., sin que haya lugar a ordenar el secuestro ya que existen medidas previamente inscritas.

De otro lado, se allegan las constancias de radicación de los oficios de medidas, así como las respuestas que han dado BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, SKOTIBANK, DAVIVIENDA Y CONFIAR, que quedan en conocimiento de la parte interesada.

Finalmente, se ingresa al expediente digital el link correspondiente de los procesos 05266-40-03-001-2020-00650-00 y 05266-40-03-0012022-00784-00 provenientes del Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado y a los cuales se podrá acceder a través del enlace que obra en archivo digital 116, pues se continuarán tramitando en este juzgado en virtud de la acumulación ya decretada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	472
Radicado	05266 31 03 002 2022 00084 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	RICARDO MAURICIO LALINDE
Demandado (s)	DANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ
Tema y subtemas	ADMITE DESISTIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de junio de dos mil veintitrés

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del 6 de junio de 2023, emitido por este Juzgado, desistimiento que es conocido por la parte demandada que indica que se adhiere a la decisión; por cuanto dicha solicitud se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del Proceso, que admite el desistimiento de recursos, además, revisado el poder conferido al togado que representa los intereses del actor, tiene expresa facultad para desistir.

En este caso, conforme al inciso segundo del citado artículo, al admitir el desistimiento del recurso quedará en firme la sentencia indicada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

- 1°. Aceptar el DESISTIMIENTO frente al recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del 6 de junio de 2023, emitida por este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C. G. del Proceso.
- 2°. En firme como queda el auto, procédase a la devolución del expediente, previa desanotación en el registro de actuaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INTERLOCUTORIO	473
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00025 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	MONICA MARIA GAVIRIA ZULUAGA
DEMANDADO (S)	EDUARD ALBERTO MORENO RENDON
TEMA Y SUBTEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL de MONICA MARIA GAVIRIA ZULUAGA, en contra de EDUARD ALBERTO MORENO RENDON.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, MONICA MARIA GAVIRIA ZULUAGA, demandó en proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO a EDUARD ALBERTO MORENO RENDON, solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por el pagaré N° 001 CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 115.000.000), más los intereses de plazo desde el día 24 de octubre de 2022 hasta el día 23 de diciembre de 2022, a la tasa del 1.92% mensual siempre y cuando no supere el límite de usura para esa fecha; más los intereses moratorios a tasa máxima desde el 24 de diciembre del año 2022.

- Por el pagaré N° 002 CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 115.000.000), más los intereses de plazo desde el día 24 de octubre de 2022 hasta el día 23 de diciembre de 2022,

a la tasa del 1.92% mensual sin que pueda superar el límite de usura; más los intereses moratorios a tasa máxima legal desde el 24 de diciembre del año 2022.

El mandamiento de pago se profirió el día 15 de febrero de 2023, de él se notificó en forma legal a la parte demandada enviando la notificación personal mediante empresa postal certificada al correo electrónico denunciado por el demandado en la escritura pública de hipoteca, certificando dicha empresa que se completó la entrega al destinatario.

Pese a estar debidamente notificada, la parte demandada no propuso excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo unos pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con M.I. Nros. 001-1335189 del a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, con la inscripción de embargo y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, es procedente continuar con la ejecución, por lo que así se dispondrá.

El secuestro del inmueble ya fue ordenado, por lo que no se dará orden adicional en tal sentido. Ahora, como quiera que de la certificación remitida por la oficina de registro se evidencia que la medida de embargo fue inscrita como “embargo con acción personal”, con el fin de evitar futuros inconvenientes con la medida, se dispondrá oficiar al a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para aclarar que la medida de embargo aquí decretada y que les fuera comunicada mediante oficio 108 del 21 de febrero de 2023, lo fue en virtud de proceso ejecutivo hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL de MONICA MARIA GAVIRIA ZULUAGA, en contra de EDUARD ALBERTO MORENO RENDON, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 15 de febrero de 2023.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para aclarar que la medida de embargo aquí decretada y que les fuera comunicada mediante oficio 108 del 21 de febrero de 2023, lo fue en virtud de proceso ejecutivo hipotecario.

5º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$8.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13029caa873760333be67a8cea74b88a3cbe01a2e0fc7f807f58affef814424d**

Documento generado en 14/06/2023 01:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 471
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00097 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	MESA & CIA SAS
DEMANDADO	FLOR DEL MONTE S.A
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, se encontraron unas falencias, razón por la cual, mediante providencia del 24 de abril de 2023, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la misma.

Dentro del término otorgado, la parte activa no aportó memorial en aras de cumplir con los requisitos exigidos, por consiguiente, se procederá con el rechazo de la misma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por MESA & CIA SAS a través de apoderado judicial, en contra de FLOR DEL MONTE S.A.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	466
Radicado	05266 31 03 002 2023 00145 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MAURICIO GAVIRIA JARAMILLO (C.C. 71.704.101
Demandado (s)	DANIEL ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL (C.C. 1.000.034.386), JULIO CÉSAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ (C.C. 79.460.124) Y JUAN DAVID SÁNCHEZ BERNAL (C.C. 1.015.418.680)
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, el señor Mauricio Gaviria Jaramillo ha presentado demanda Ejecutiva en contra de los señores Daniel Orlando Sánchez Bernal, Julio César Sánchez González y Juan David Sánchez Bernal, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré que éstos suscribieron a su favor en calidad de codeudores.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 insta al uso de la virtualidad, permite ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Mauricio Gaviria Jaramillo y en contra de los señores Daniel Orlando Sánchez Bernal, Julio César Sánchez González y Juan David Sánchez Bernal, por la suma de \$ 203.000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 009005525503 que se acompañó a la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 17 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a los demandados, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Se concede PERSONERÍA a la abogada Claudia Patricia Vélez Delgado para representar a la parte demandante, ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	467
Radicado	05266 31 03 002 2023 00146 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO
Demandado (s)	CARLOS EDUARDO MESA MERINO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado conocer de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual, mediante la cual pretende el señor David Alejandro Taborda Patiño se declare al señor Carlos Eduardo Mesa Merino responsable por unos perjuicios que supuestamente ha sufrido y, en consecuencia, se le condene a pagarle tales perjuicios; la que estudiada para resolver sobre su admisión, ha encontrado este Juzgado que no es competente, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1º, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

En este caso, de acuerdo con lo dicho por el demandante, el domicilio del demandado, y su lugar de residencia, es la Calle 6 Nro. 25 – 330 Apartamento 601 de la ciudad de Medellín, en consecuencia, de acuerdo con la norma transcrita, el Juez competente para conocer de la presente demanda por el fuero territorial, así como por la cuantía de las pretensiones, es el Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad Medellín.

Lo mismo ocurre con el lugar de ocurrencia de los hechos, pues no se relaciona donde ocurrieron, pero del certificado de existencia de la sociedad en liquidación T & M INGENIEROS SAS se conoce que es en la ciudad de Medellín.

Es por lo anterior entonces que este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, se ordenará la remisión de la misma al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad (reparto) de Medellín, a quien se considera el competente para asumir su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual de David Alejandro Taborda Patiño contra Carlos Eduardo Mesa Merino, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Por considerarlo el Juzgado competente para asumir este asunto, remítase la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad (reparto) de Medellín. La remisión ordenada se hará a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z